

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR** contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buen nombre y presunción de inocencia.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que hace parte del proceso contravencional correspondiente al foto comparendo No. 11001000000030347282 de fecha 23 de marzo de 2021. Por lo anterior, se presentó ante la secretaría de movilidad y radicó mediante derecho de petición una solicitud de agendamiento virtual para impugnar dicho comparendo, el cual, le fue asignado para el día 19 de mayo de 2021. Es en la fecha asignada para la diligencia que, el actor intenta conectarse al link suministrado por la entidad sin recibir en ningún momento el permiso de ingreso por parte de los funcionarios de la Secretaría. Del mismo modo, aseveró que al no permitírsele asistir se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buen nombre y presunción de inocencia. Por cuanto afirmó que él no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo y dentro de los documentos incorporados no se distingue quien lo hacía, además que, intentó informar esta situación por la página web de

la secretaria de transito de Bogotá, pero está no funcionó. Por lo anterior solicitó:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*

*SEGUNDO: SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN CONTRAVENCONAL EN SU CONTRA CONSISTENTE EN EL FOTOCOMPARENDO NO. 11001000000030347282.*

*TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a reagendar una nueva audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma su derecho de defensa y del debido proceso.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 2 de agosto de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que la Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que atendiendo los pedimentos enunciados en el trámite tutelar, la autoridad de transito efectivamente se conectó a la audiencia que fuese programada para el 19 de mayo de 2021, dejando constancia que el ciudadano no se conectó. Así mismo, se volvió a otorgarle nuevamente agendamiento virtual para el 11 de junio de 2021, pero ante una nueva inasistencia la misma no se pudo realizar. Por lo anterior, constataron que la SDM a pesar de la inasistencia del ciudadano a las dos audiencias programadas con anterioridad y teniendo en cuenta que no allegó justificación alguna por su inasistencia y en aras a garantizar el derecho a la defensa y contradicción de acuerdo a lo establecido en sentencia C-038 del 2020, fijó nuevamente fecha y hora para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

### 4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, del señor ciudadano **JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

### 4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el ciudadano **JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR**, Así pues, el accionante actúa de forma directa, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la defensa y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de agosto de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzaron desde el mes de marzo, cuando se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito, sin embargo, al día de hoy no se ha aportado por la entidad accionada, el motivo por el cual no se le permitió el acceso a la audiencia al accionante ni tampoco se programó una nueva la fecha y hora para diligencia virtual, debiendo analizarse sí se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un

perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### 4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, al no fijarse nuevamente fecha y hora de la audiencia dentro del proceso contravencional respecto al foto comparendo No. 11001000000030347282, además de que tampoco se le ha remitido el *link* de conexión a la diligencia virtual.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que mediante correo electrónico correspondiente a [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com), reagendo la audiencia de la infracción C29 de fecha 23/03/2021, la cual se realizará de manera virtual el día 10 de septiembre de 2021 a las 10:00am mediante link *meet.google.com/quf-wuwd-jmd*, para que ejerza su derecho en audiencia pública.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por otro lado, el trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: *"....Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a***

*conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente... ”<sup>2</sup>.*

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

*“Artículo 12. **Comparecencia virtual.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.*

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, esta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias. El funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”*.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

De conformidad con lo anterior las audiencias públicas, es un espacio de participación ciudadana, propiciados por las mismas entidades u organismos de la Administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas y una vez revisada las pruebas aportados en el trámite tutelar, se observó que el 04 de agosto de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante oficio DRJ 20215106056401, constató que se le informó al señor **JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR**, que:

*“La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), procedió a otorgarle agendamiento de manera a VIRTUAL para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, mediante [link meet.google.com/quf-wuud-jmd](https://meet.google.com/quf-wuud-jmd) enviado a su correo electrónico [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com), en relación a la orden de comparendo No. **110010000000 30347282** **Infracción: C29 fecha 23/03/2021**, para que ejerza su derecho en audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.*

*Es menester señalar, que la SDM reagenda esta audiencia a pesar de la inasistencia del ciudadano a dos audiencias programadas con anterioridad, teniendo en cuenta que no cuenta con las justificaciones de inasistencia. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-038 del 2020 se programó nuevamente fecha para la audiencia en fecha y hora señalada.”*

Oficio que fue notificado al correo [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com), email que no concuerda con el aportado por la parte accionante en el trámite constitucional, a pesar de eso, se procedió a comunicarse con **JUAN**



**NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR**, siendo contestado por la auxiliar jurídica Tatiana Adrero, quien informó que se le había enviado mediante correo electrónico tres comunicaciones para agendamiento de audiencia, generando grandes discrepancias respecto a la verdadera fecha y hora de la diligencia, haciendo entrega de:

- Correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 en el cual se informa el 00 de septiembre de 2021 como fecha de la audiencia y hora 10:00 am para impugnación de comparendo.
- Correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 en el cual se informa el 10 de septiembre de 2021 como fecha de la audiencia y hora 10:00 am para impugnación de comparendo.
- Copia de alcance a la acción de tutela con radicado SDC 20214215977781 por la parte accionada el día 04 de agosto de 2021, en el cual se informó que la audiencia de impugnación se realizará el día 09 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

Así las cosas, se debe concluir que no se tiene certeza de la fecha y hora para la diligencia por cuanto en el memorial allegado por el accionante, los correos poseen fechas diferentes y no son claros en especificar los datos básicos para la conexión, generando confusión y haciendo caer en error al señor Vásquez Salazar. Ello teniendo en cuenta también, que en respuesta a la acción de tutela, la Secretaria de movilidad allegó copia de la citación con radicado diferente y con datos diferentes, siendo: *“radicado SDC 20215106056401” y fecha 10 de Septiembre*”.

Por lo anterior, debido a que el trámite efectuado por el accionado, esto es, Secretaría Distrital de Movilidad, no guarda consonancia con lo petitionado, al punto que hubo un pronunciamiento confuso que puede inducir en error al actor, respecto a la fecha y el link de acceso, por lo cual, se observa un detrimento al derecho del debido proceso, defensa del accionante, buen nombre y presunción de inocencia. En el que se demuestra un incumplimiento al mínimo de las garantías procesales, como es poder comparecer a la diligencia virtual, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, esto con el fin que el actor pueda ejercer su

derecho de defensa, notificarse de la decisión e interponer los recurso de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del debido proceso y defensa promovido por **JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar al accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 11001000000030347282 y se remita el *link* de acceso a la diligencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**